

Dictamen Núm. 9/2022

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*García García, Dorinda*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 13 de enero de 2022, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 30 de noviembre de 2021 -registrada de entrada el día 16 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por ....., por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída tras tropezar con un desnivel en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 27 de mayo de 2021, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída producida como consecuencia del tropiezo en un desnivel provocado por el deterioro de un tramo de la acera.

Expone que, “sobre las once horas del día 13 de septiembre de 2019, caminaba por la calle ..... cuando, a la altura del cruce con la calle ....., sufrió “una caída como consecuencia del mal estado del pavimento”, precisando que fue auxiliada por “unos viandantes que se encargaron de llamar al 112 y

posteriormente (...) trasladada en ambulancia al Hospital .....". Reseña que en el "lugar de los hechos se personó la Policía Local a requerimiento de los funcionarios" de la Policía Nacional que "manifestaron lo ocurrido".

Señala que debido al accidente sufrió una fractura del "extremo proximal del húmero", siendo "tratada ortopédicamente" y realizando después "tratamiento rehabilitador con magnetoterapia, cinesiterapia y balneoterapia. Manifiesta que "finalizado el (...) tratamiento continuaba con molestias", quedándole "el hombro derecho con flexión anterior 140º y abducción 120º, por lo que se vuelve a pautar TENS y cinesiterapia", a cuyo término "continuaba con molestias por una probable tendinopatía. No pudiendo realizar resonancia magnética por el implante en el oído, se (le) prescribe un TAC que da como resultado flexión anterior 150º y abducción 130º". Indica que "como consecuencia del coronavirus y ante el miedo" que le causaba ir al hospital comenzó tratamiento en la clínica" que especifica, donde se le "diagnostica una artritis de la articulación AC derecha asociada a una tendinitis del manguito rotador con especial afectación del supraespinoso y una tendinitis bicipital de la porción larga del bíceps derecho. Realizó tratamiento con Us y mesoinfiltraciones de terapia biológica entre los meses de mayo a julio de 2020, once sesiones en total, con una frecuencia semanal./ Se (le) da el alta por el Servicio de Traumatología" del Hospital ..... "con secuelas de fractura postraumática y con recomendación de no coger pesos con la extremidad lesionada y con medicación para el dolor".

Razona que "el perjuicio ha sido ocasionado como consecuencia del mal estado del pavimento a la altura del cruce de la calle ..... con la calle ....., al encontrarse las baldosas que conformaban el pavimento rotas y con desnivel que suponía un claro riesgo para los ciudadanos (...). El incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Oviedo de su obligación de mantener la vía en las adecuadas condiciones mínimas de seguridad hizo que tropezara", produciéndose un "perjuicio que no tenía el deber jurídico de soportar (...). Tal y como ha quedado acreditado, la falta de mantenimiento y conservación (...) es la causa del deterioro de un gran tramo de la acera que provocaba un desnivel en la vía pública. El mal estado de la acera ocasionó" el percance "cuando deambulaba cuidadosamente"

por la misma, "sin que los desperfectos del pavimento estuvieran debidamente señalizados. La caída (le) produjo secuelas, unido al daño moral, así como a un importante perjuicio económico. En el presente caso, el daño se encuentra acreditado toda vez que constan las lesiones corporales padecidas por la reclamante (...) cuyo resarcimiento constituye su solicitud indemnizatoria".

Cuantifica la indemnización solicitada en dieciséis mil trescientos trece euros (16.313 €).

Propone prueba testifical de los funcionarios de la Policía Nacional que se personaron en el lugar de los hechos.

Acompaña a su escrito copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Informe de la Policía Local de Oviedo sobre la intervención llevada a cabo en el lugar, fechado el 25 de septiembre de 2019. En él se indica que son requeridos por una dotación del Cuerpo Nacional de Policía que les manifiesta que "momentos antes se había caído una señora que caminaba por c/ ..... con c/ ....., en dirección a ....., como consecuencia de una anomalía en la vía que nos señalan (...). A nuestra llegada la persona caída ya había sido evacuada por una ambulancia al presentar lesiones en brazo izquierdo según requirentes, los cuales van a realizar su informe correspondiente con los datos recabados". Se adjuntan dos fotografías del estado del pavimento en la zona en la que se produjo el accidente. b) Informe del Servicio de Traumatología del Hospital ....., de 9 de marzo de 2021, en el que figura como diagnóstico principal "fractura extremo proximal húmero". En el apartado de evolución y comentarios se reseña "valoración y alta por Rehabilitación", recomendándose "control por su médico de Atención Primaria. Alta con secuelas de fractura postraumática". c) Informe de una clínica privada, de 10 de mayo de 2021, en el que se indica que "ante el cuadro diagnosticamos una artritis de la articulación AC derecha asociada a una tendinitis del manguito rotador con especial afectación del supraespinoso; tendinitis bicipital de la porción larga del bíceps derechos. Se realiza tratamiento con Us y mesoinfiltraciones de terapia biológica entre los meses de mayo a julio de 2020, con una frecuencia semanal de sesiones (11 sesiones en total)".

**2.** Mediante escrito de 14 de junio de 2021, la Sección de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo comunica a la interesada que dispone de un plazo de diez días para proceder a la mejora de su solicitud, indicando el lugar exacto en el que sufrió la caída, la hora en que se produjo, la forma en que sucedió y cuál era el sentido de su marcha.

Con fecha 2 de julio de 2021, la perjudicada presenta un escrito en el registro municipal en el que expone que “el lugar exacto de la caída fue en la acera de la calle ....., a la altura del cruce con la calle ..... (...). La hora en que se produjo fue sobre las once de la mañana”. En cuanto a la forma en que sucedió el accidente, indica que había cruzado en un semáforo y se dirigía a la parada del autobús para volver a casa cuando tropezó en la acera y cayó al suelo. Por lo que respecta al sentido de la marcha, señala que “era por la calle ..... en dirección a la estación .....”.

**3.** El día 6 de agosto de 2021 la Sección de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo comunica a la interesada que, “conforme a lo previsto en el art. 77 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se abre un periodo de prueba por un plazo de 10 días a fin de que proponga la práctica de las que considere oportunas en relación con el asunto indicado”.

Con fecha 26 de agosto de 2021, la perjudicada presenta un escrito en el registro del Ayuntamiento de Oviedo en el que da “por reproducida la prueba documental aportada con el escrito de reclamación”, e interesa la “testifical de los funcionarios” del Cuerpo Nacional de Policía que intervinieron tras el suceso.

**4.** El día 30 de septiembre de 2021 emite informe el Ingeniero Técnico del Departamento de Infraestructuras. En él expone que “el día 16-09-2021 se gira visita de inspección al lugar donde dicen se produjo la caída, comprobando que las losas que separan el asfalto de la c/ ..... del adoquinado de la c/ ..... han sido reparadas (...). Esta reparación se realizó en el mes de junio del (...) año 2021”.

Señala que, “a la vista de las fotografías aportadas por la Policía Local en su informe, podemos apreciar que no falta ningún trozo de losa pero existe un desnivel de unos 2 cm en la unión de estas con el adoquinado de la c/ .....”.

Se incluye en el informe una fotografía del estado del lugar en el que aconteció el accidente tras las reparaciones.

**5.** Mediante escrito de 20 de octubre de 2021, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia “por plazo de 10 días, durante los cuales se le pondrá de manifiesto el expediente (...), pudiendo presentar las alegaciones, documentos y justificaciones que estime pertinentes”.

El 17 de noviembre de 2021, la reclamante presenta un escrito de alegaciones en el que expone que, “según el informe técnico que obra en el expediente, queda acreditado (...) que existía un desnivel de 2 cm en la unión de las baldosas, aunque no faltaba ningún trozo de losa, y que además las losas ya han sido reparadas./ Puesto en relación con las fotografías del informe de la Policía Local donde se aprecian grietas en las mismas (rotas en mi lenguaje coloquial según manifesté en el escrito de mejora) queda acreditado el mal estado de la vía y por lo tanto la causa de mi caída”.

**6.** Con fecha 22 de noviembre de 2021, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras dicta propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella señala que “ha resultado suficientemente acreditada la realidad de la caída (...), pues así consta en el atestado de la Policía Local, motivo por el que no se consideró necesario practicar la prueba testifical propuesta./ No obstante, no es suficiente atribuir a cualquier servicio público la producción de un daño para que surja la obligación de indemnizar el mismo, tiene que existir una causalidad entre el servicio público de que se trate y el daño por el que se plantea la reclamación”, y en el presente caso “no ocurre así pues, sin negar que en el lugar del siniestro existía un desnivel de unos 2 cm en la unión” de las losas con “el adoquinado de la calle ....., esta pequeña deficiencia no supone un incumplimiento del estándar

exigible a la Administración en cuanto a su obligación de mantener las vías públicas en condiciones de uso sin peligro para quienes transitan por ellas, que han de asumir un riesgo inherente a su condición de peatones, ya que el pavimento de aceras, calles y plazas puede presentar pequeñas deficiencias que son perfectamente superables para cualquier persona que camine con la mínima atención debida, como sería el caso de esta anomalía en el pavimento de la calle ....., pues el pequeño desnivel entre la losa y el adoquinado no constituía un defecto insalvable ni peligro cierto para los viandantes, además de ser visible, pues el accidente ocurrió a las once de la mañana, y evitable por la anchura del paso de peatones y de la propia condición de semipeatonal de la calle ....., sino que se integra en los riesgos que asume quien camina por una vía pública, que ha de ser consciente de los inherentes al hecho de pasear sobre unos recubrimientos que es imposible que sean lisos y perfectos en toda su superficie”.

**7.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 30 de noviembre de 2021, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia del expediente en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 27 de mayo 2021 y, según consta en el informe del Servicio de Traumatología del Hospital ..... incorporado al expediente, la estabilización secular y correspondiente alta se produjeron el día 9 de marzo de 2021, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos que no consta en el expediente que se haya remitido a la interesada la comunicación prevista en el artículo 21.4 *in fine* de la LPAC, a cuyo tenor, “En todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Dicha mención se incluirá en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en la comunicación que se dirigirá al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente”. Este Consejo ha venido insistiendo en que tal trámite no es un mero formalismo, dado que la necesidad de ofrecer al interesado una correcta información sobre este extremo se justifica en que dicha fecha determina el *dies a quo* del cómputo del plazo máximo para resolver el procedimiento y notificarlo (entre otros, Dictámenes Núm. 180/2014 y 21/2019).

Por otra parte, la Administración no se ha pronunciado de forma expresa sobre la improcedencia de la evacuación de la testifical propuesta por la reclamante, tanto en su escrito inicial como en el posterior en el que concreta los medios de prueba de los que desea valerse. Si bien la propuesta de resolución refiere que “no se practicó la prueba testifical propuesta por la interesada, referida a la declaración de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, por ser innecesaria al haber manifestado las circunstancias del accidente a la patrulla de la Policía Local que levantó el parte de intervención”, *ex* artículo 77.3 de la LPAC el instructor del procedimiento “sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”. No obstante, resulta notorio que, no habiendo sido testigos presenciales del proceso, la eventual aportación de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía solo podría haberse limitado a la entidad del desperfecto, extremo que queda suficientemente acreditado en el expediente, tanto por las fotografías incorporadas al mismo como por el informe de la Sección

de Infraestructuras. Por otra parte, la estimación del deterioro efectuada por el citado departamento (dos centímetros) se asume enteramente por la reclamante en su escrito de alegaciones. Así pues, y reiterando la irregularidad que supone la ausencia de una expresa resolución motivada al respecto, no cabe extraer consecuencias jurídicamente desfavorables para el procedimiento.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo

ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída producida como consecuencia del tropiezo en un desnivel provocado por el deterioro de un tramo de la acera.

Los informes médicos que obran en el expediente acreditan la efectividad de las lesiones alegadas, y la realidad del percance que las ocasiona cabe estimarse probado a la vista del resto de la documentación incorporada a aquel.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

En el cumplimiento de tales obligaciones, y en ausencia de estándares legalmente impuestos, el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, tal como viene señalando este Consejo (por todos, Dictamen Núm. 184/2019). Asimismo, es doctrina constante de este Consejo que toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales y notorios inherentes a esa acción; singularmente, el peatón debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las visibles del pavimento y a los riesgos adicionales que asume al deambular por una zona pudiendo hacerlo por otra (por todos, Dictamen Núm. 25/2021).

Igualmente, hemos señalado en relación con el estándar de calidad exigible en supuestos como el presente, en el que el lugar de la caída coincide con una vía semipeatonal en la que el tráfico de vehículos se encuentra restringido (por todos,

Dictamen Núm. 212/2019), que el deber genérico municipal de conservación y mantenimiento de las vías urbanas se extiende con igual intensidad al conjunto de la vía, sin diferenciar, por tanto, entre la acera y la calzada en la que se permite aquel paso ocasional y limitado.

Por otra parte, tal y como señalamos en el Dictamen Núm. 25/2021, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 18 de junio de 2018 estima “el criterio de los 5 centímetros (...) muy adecuado para valorar si el defecto es considerable o no”, al tratarse de “una medida que refleja de forma más certera la frontera entre el defecto leve y aquel que no lo es, entre la mínima anomalía que configura un riesgo inherente a la circulación peatonal y la imperfección con trascendencia, que mostraría un claro incumplimiento en el cuidado de las aceras. En el primer caso, el defecto debe ser asumido por el ciudadano que camina por las calles de una población. En el segundo, debe responder la Administración por fracasar en su tarea de mantenimiento del espacio público y permitir, de ese modo, que haya un riesgo que excede de lo normalmente exigible”.

En el asunto ahora examinado, la interesada sostiene que sufrió una caída debido al “deterioro de un gran tramo de la acera que provocaba un desnivel en la vía pública”.

Planteada en estos términos la reclamación, procede analizar la controversia a la luz del resto de la documentación incorporada al expediente.

El informe del Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo señala que, “a la vista de las fotografías aportadas por la Policía Local en su informe, podemos apreciar que no falta ningún trozo de losa, pero existe un desnivel de unos 2 cm en la unión de estas con el adoquinado de la c/ .....”. La entidad del desperfecto concretada en este informe es asumida por la reclamante en el escrito de alegaciones presentado el 17 de noviembre de 2021, y se muestra claramente acorde con lo que evidencian las fotografías incorporadas al expediente, apreciándose una calle peatonal en buen estado de conservación, formada por una zona central de uso compartido por peatones y vehículos en la que el pavimento no es completamente liso -al estar formado por adoquines de

piedra natural y de forma irregular unidos con cemento, comúnmente empleados en esta clase de suelos- y una zona lateral a modo de acera -conformada por adoquines de hormigón de forma completamente regular y perfectamente nivelados-. Esto es, el desnivel al que se asocia la caída que motiva la reclamación no se debe a un anormal funcionamiento del servicio público de mantenimiento del viario sino a la propia conformación de un suelo que se encuentra en buen estado de conservación por más que no exista en él una perfecta conjunción de plano, la cual es inalcanzable y, por tanto, inexigible ante la irregularidad propia de ciertas piezas (adoquines de piedra natural) y la necesidad de salvar las transiciones entre los distintos elementos y planos de la vía.

Por otra parte, según manifiesta la propia interesada en su reclamación, la caída se produjo sobre las 11:00 horas, esto es, a plena luz del día, y no consta ni se ha alegado por parte de ella en sus sucesivos escritos elemento alguno que impidiese o dificultase la visibilidad de la zona afectada por el deterioro del viario. A ello ha de añadirse que el accidente tiene lugar en el marco de una calle con un ancho más que suficiente como para evitar la irregularidad sin menoscabo para el deambular de la viandante.

En definitiva, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública, debiendo el peatón ajustar sus precauciones a las circunstancias del entorno. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En suma, no cabe apreciar relación de causalidad entre las lesiones padecidas por la reclamante y el funcionamiento de los servicios del Ayuntamiento de Oviedo.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada, y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.